



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1496-2018-ANA/TNRCH

Lima, 07 SEP. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 834-2018  
 CUT : 43336-2018  
 IMPUGNANTE : Obras de Ingeniería S.A.  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Mejía  
 POLÍTICA : Provincia : Islay  
 : Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras de Ingeniería S.A. contra la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO; y, en consecuencia, nula la referida resolución, por haberse advertido la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras de Ingeniería S.A. contra la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO de fecha 21.06.2018 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, que le impuso una multa de 1 UIT por dañar obras de infraestructura hidráulica pública, acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Obras de Ingeniería S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación, conforme a los siguientes argumentos:

3.1. Se ha vulnerado el debido procedimiento, pues ha sido sancionada por hechos distintos a los imputados; ya que mediante la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO se le sancionó por dañar obras de infraestructura pública; sin embargo, mediante la Notificación N° 031-2018-ANA-AAA-CO-ALA-TAT, se le imputó destruir obras de infraestructura pública.



La Notificación N° 031-2018-ANA-AAA-CO-ALA-TAT adolece de una serie de vicios, pues no se describió detalladamente los hechos materia de sanción ni se ha diferenciado el órgano instructor del resolutor en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, era obligación de Provias Nacional, el gestionar la autorización respectiva para la ejecución de

la obra materia de sanción.

- 3.4. La obra construida en el Canal Lateral N° 19 no causa ningún perjuicio a la población de la zona, por el contrario, representa un beneficio.

#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Junta de Usuarios Irrigación Ensenada - Mejía - Mollendo, mediante el escrito ingresado el 01.03.2018, reiteró la denuncia que presentó mediante el Oficio N° 010-2018-JUSSEMM/P de fecha 09.01.2018, contra la empresa Obras de Ingeniería S.A., por realizar obras en el Canal Lateral N° 19 del Canal de Derivación Irrigación Ensenada Mejía Mollendo, sin contar con su autorización ni de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.2. Mediante la Notificación Múltiple N° 014-2018-ANA-AAA.CO.CO-ALA.TAT de fecha 06.03.2018, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo comunicó a la empresa Obras de Ingeniería S.A. y a la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada - Mejía - Mollendo, que con fecha 12.03.2018 a horas 10:00 a.m. se llevaría a cabo una verificación técnica de campo en la zona de los hechos materia de denuncia.

- 4.3. Durante la inspección ocular de fecha 12.03.2018, el personal de la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo constató lo siguiente:

*"(...) se aprecia un canal de mampostería de sección trapezoidal en las coordenadas UTM (WGS84) 189759 - 8108562 (...) en mal estado de conservación, con presencia de fisuras, al margen izquierdo del canal de mampostería existente se encuentra un canal nuevo de concreto a 7 metros de distancia, el canal es de sección trapezoidal (b menor = 50 cm., b mayor = 98 cm. y H = 53 cm.).*

*(...)*

*El canal existente se encuentra obstruido y desviado hacia el canal nuevo (...)."*

- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 020-2018-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/LJCF de fecha 14.03.2018, la especialista en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo concluyó que la empresa Obras de Ingeniería S.A. ha ejecutado la construcción y reubicación del canal lateral N° 19 sin autorización del operador de la infraestructura hidráulica. Asimismo, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Obras de Ingeniería S.A. por dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública.

##### Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Con la Notificación N° 031-2018-ANA-AAA.CO-ALA-TAT de fecha 14.03.2018, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo comunicó a la empresa Obras de Ingeniería S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse constatado durante la verificación técnica de campo de fecha 12.03.2018 la destrucción de un tramo de 70 metros de la obra de infraestructura hidráulica denominada Canal Lateral N° 19 ubicada en el ámbito de la Comisión de Usuarios Mejía, en los puntos con las coordenadas UTM (WGS84) 189759 mE - 8108562 mN, 189759 mE - 8108562 mN y 189702 mE - 8108520 mN; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

- 4.6. Con el escrito ingresado el 21.03.2018, la empresa Obras de Ingeniería S.A. presentó sus descargos, alegando que la obra que viene construyendo no afecta a la población de la zona; sino que, por el contrario, los beneficia. Asimismo, considera que, de existir una infracción a la Ley de Recursos Hídricos, esta debería ser atribuida a Provias Nacional, quien es el titular de la obra, acorde a lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



4.7. Mediante el Informe Técnico N° 032-2018-ANA-AAA-AAA.CO-ALA.TAT/LJCF de fecha 03.04.2018, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo indicó que la calificación de la infracción inicialmente planteada en la notificación es de leve debido a que esta no afecta directamente la cantidad del recurso hídrico, concluyendo que la empresa Obras de Ingeniería S.A. ha cometido la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Asimismo, recomendó imponer a la empresa Obras de Ingeniería S.A. una multa de dos (02) UIT junto con una medida complementaria, la cual consistiría en realizar las gestiones necesarias ante la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada - Mejía - Mollendo para la aprobación de la obra consistente en el nuevo Canal Lateral N° 19.



4.8. Con la Carta N° 072-2018-ANA-AAA.CO-ALA.T-AT de fecha 04.04.2018, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo notificó a la empresa Obras de Ingeniería S.A. el Informe Técnico N° 032-2018-ANA-AAA-AAA.CO-ALA.TAT/LJCF.

4.9. Con el escrito ingresado el 11.04.2018, la empresa Obras de Ingeniería S.A. alegó que no puede hablarse de daño a la infraestructura de aprovechamiento hídrico pública, pues solo ha reubicado la misma. Asimismo, adjuntó copia de las Cartas N° 073-2018/SV-1403-C/JS de fecha 06.02.2018 y N° 019-2018-CVAPB-VARIOS de fecha 05.02.2018, con las cuales comunicó a la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo y a la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada - Mejía - Mollendo que había culminado la construcción del nuevo Canal Lateral N° 19.

4.10. El coordinador del Área Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 257-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 08.05.2018, solicitó al área técnica del referido órgano desconcentrado opinión respecto a la medida complementaria propuesta por la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo.



4.11. Mediante el Informe Técnico N° 074-2018-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 14.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó que teniendo en cuenta que la medida complementaria debe buscar la reposición de las cosas a su estado anterior a la comisión de la infracción; en el caso en concreto, habiéndose restituido el servicio de agua con la construcción del nuevo canal, correspondería únicamente a la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada - Mejía - Mollendo dar conformidad a la referida obra.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Legal N° 311-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA de fecha 04.04.2018, concluyó que correspondería imponer una sanción administrativa de multa de 1 UIT a la empresa Obras de Ingeniería S.A.



4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO de fecha 21.06.2018, notificada el 26.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a la empresa Obras de Ingeniería S.A. con una multa equivalente a 1 UIT, por dañar obras de infraestructura hidráulica pública, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

4.14. Con el escrito presentado el 13.07.2018, la empresa Obras de Ingeniería S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO, conforme a los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.15. Mediante la Carta N° 271-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 30.07.2018, la Secretaria Técnica del

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas requirió a la empresa Obras de Ingeniería S.A. documento que acredite el poder de representación de la persona que suscribe el recurso impugnatorio, otorgándosele un plazo máximo de dos (02) días para ello.

4.16. En fecha 03.08.2018, la empresa Obras de Ingeniería S.A. presentó el documento requerido por la Secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1 El numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, dañar obras de infraestructura pública.

6.2 Asimismo, el literal o) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial

6.3 Este Tribunal, mediante la Resolución N° 574-2016-ANA/TNRCH de fecha 25.11.2016, ha señalado que la precitada infracción se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

- i) **Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- ii) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
- iii) **Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida." <sup>1</sup>.

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.4. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

<sup>1</sup>Véase el fundamento 6.8 de la Resolución N° 574-2016-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 336-2016. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r574\\_cut\\_108890-2013\\_exp\\_336-2016\\_jose\\_romulo\\_caico\\_hernandez.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r574_cut_108890-2013_exp_336-2016_jose_romulo_caico_hernandez.pdf)

6.4.1. El numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento administrativo sancionador es iniciado con el escrito de imputación de cargos emitido por la autoridad instructora competente, conforme a los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 252° de la referida Ley, según los cuales se debe indicar de manera clara y precisa lo siguiente:

- a) Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
- b) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad competente para imponer la sanción la norma que le otorga tal facultad.

No cabe duda de que los requisitos enunciados precedente, garantizan al administrado el pleno conocimiento de la imputación de los cargos que pesan en su contra, para poder defenderse adecuadamente, conforme a las garantías que ofrece el Principio del Debido Procedimiento

6.4.2. En el caso en concreto, mediante la Notificación N° 031-2018-ANA-AAA-CO-ALA-TAT, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo comunicó a la empresa Obras de Ingeniería S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador materia del presente procedimiento. La referida notificación contenía los siguientes datos:

*"Me dirijo a usted, con el objeto de comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por **destruir las obras de infraestructura hidráulica pública**, conforme ha sido verificado en el acta de fecha 12 de marzo de 2018, con su participación, representantes de la Junta de Usuarios Irrigación Ensenada Mejía Mollendo y personal de la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo, en donde se verificó la destrucción de un tramo de 70 metros del lateral 19, ubicado en el Comisión de Usuarios Mejía ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 189759; 8108562 hasta las coordenadas UTM WGS 84 189702.*

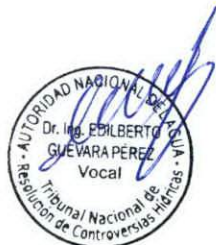
*En tal virtud, comunicamos lo siguiente:*

- *Los hechos anteriormente descritos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. (...)"*. (El resaltado corresponde a este Colegiado).

6.4.3. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO de fecha 21.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña sancionó a la empresa Obras de Ingeniería S.A. con una multa equivalente a 1 UIT, por: "**dañar obras de infraestructura pública**", infracción que se encuentra tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. (El resaltado corresponde a este Colegiado).

6.4.4. De lo expuesto, puede advertirse que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña ha sancionado a la administrada por una acción distinta a la prevista en la notificación de imputación de cargos, pues mediante la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO se sancionó a la empresa Obras de Ingeniería S.A. por **dañar obras de infraestructura hidráulica pública**, siendo que mediante la Notificación N° 031-2018-ANA-AAA-CO-ALA-TAT se le imputó **destruir obras de infraestructura hidráulica pública**. Las referidas conductas han quedado claramente diferenciadas por este Tribunal, conforme al análisis indicado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

6.4.5. Asimismo, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador se inició por destruir obras de infraestructura hidráulica pública, acción tipificada como infracción en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su



Reglamento, este Colegiado advierte que la Administración no ha cumplido con determinar si los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 12.03.2018 se encuentran subsumidos en el tipo infractor señalado, ya que lejos de haberse constatado la pérdida total de la capacidad de funcionamiento u operatividad del Canal Lateral N° 19, la Administración Local de Agua Tambo - Alto Tambo ha señalado en el Informe Técnico N° 032-2018-ANA-AAA-AAA.CO-ALA.TAT/LJCF, que los trabajos realizados en la referida infraestructura hidráulica no han afectado la cantidad del recurso hídrico por otorgar, por lo que no se puede determinar que se ha destruido la infraestructura hidráulica, en los términos señalados en el numeral 6.3 de la presente resolución.

6.4.6. En este sentido, corresponde amparar estos argumentos del recurso de apelación.

6.5. La situación descrita anteriormente advierte que la Administración no ha realizado una correcta imputación de cargos, inobservando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y nula la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO, al observarse la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

6.6. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1500-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.09.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,


#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras de Ingeniería S.A. contra la Resolución Directoral N° 1148-2018-ANA/AAA.CO; y, en consecuencia, **NULA** la referida resolución.
- 2°.- Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL